

El Reglamento de Blanqueo de Capitales y la actuación notarial

Antonio Ángel Longo Martínez
Notario de Barcelona

SUMARIO

- I. INTRODUCCIÓN
- II. EL NOTARIO COMO SUJETO OBLIGADO
- III. LAS OBLIGACIONES DEL NOTARIO
- IV. PERSONAS CON RESPONSABILIDAD PÚBLICA
- V. OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN
- VI. CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS
- VII. PROHIBICIÓN DE REVELACIÓN
- VIII. OBLIGACIONES EN RELACIÓN CON LOS MEDIOS DE PAGO
- IX. OBLIGACIONES NO RECOGIDAS EN LA LEY

I. INTRODUCCIÓN

El BOE publicó, el pasado día 6 de mayo, el Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo, Reglamento de la Ley de Prevención del Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo, que desarrolla la Ley 10/2010, de 28 de abril, la cual, a su vez, transpuso la Directiva 2005/60/CE, o Tercera Directiva, del Parlamento Europeo y del Consejo, de



26 de octubre de 2005, desarrollada por la Directiva 2006/70/CE, de la Comisión, de 1 de agosto de 2006.

Cuatro años ha tardado el legislador en elaborar el Reglamento y menos de veinticuatro horas da a sus destinatarios (los «*sujetos obligados*», en la terminología aquí utilizada) para su conocimiento y debida aplicación, puesto que el Real Decreto determina su entrada en vigor el mismo día de su publicación en el BOE, reduciendo así la *vacatio legis* a su mínima expresión.

Previamente a la aprobación del Reglamento, la Disposición Final 6.ª de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, había introducido algunas modificaciones en la Ley 10/2010, que en cierto modo, «abrirían el camino» a alguna de las novedades que en este se introducen. El nuevo Reglamento deroga el anterior, aprobado por Real Decreto 925/1995, de 9 de junio (algunas de cuyas disposiciones se incorporaron en su día a la nueva Ley), pero



deja en vigor determinadas normas de desarrollo del mismo, en cuanto no se opongan al nuevo (e incluso, temporalmente, alguna previsión del antiguo Reglamento), destacando entre estas:

- La Orden EHA/2963/2005, de 20 de septiembre, reguladora del Órgano Centralizado de Prevención en materia de blanqueo de capitales en el Consejo General del Notariado.
- La Orden EHA/1439/2006, de 3 de mayo, reguladora de la declaración de movimientos de medios de pago en el ámbito de la prevención del blanqueo de capitales.
- La Orden EHA/114/2008, de 29 de enero, reguladora del cumplimiento de determinadas obligaciones de los notarios en el ámbito de la prevención del blanqueo de capitales.

Es necesario que las órdenes ministeriales se modifiquen para concretar los términos excesivamente genéricos en que aparecen configuradas las obligaciones del Notario y las dudas sobre la aplicabilidad de algunas de sus disposiciones

El Gobierno ha anunciado ya que el Ministerio de Economía va a ir modificando las órdenes ministeriales sobre sujetos y productos para adaptarlas al nuevo Reglamento. Esta es, en relación con la actividad notarial, una necesidad urgente, dados los términos excesivamente genéricos en que aparecen configuradas las obligaciones del Notario en la normativa señalada y las dudas sobre la aplicabilidad de algunas de sus disposiciones. A la espera de dicha modificación, parece en todo caso imprescindible una aproximación a la situación creada con la publicación del Reglamento.

II. EL NOTARIO COMO SUJETO OBLIGADO

La consideración del Notario como sujeto obligado deriva de lo previsto en el art. 2.1 de la Ley, según el cual: «La presente Ley será de aplicación a los siguientes sujetos obligados: [...] n) Los notarios y los registrado-

FICHA TÉCNICA



Resumen: El BOE publicó, el 6 de mayo, el Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo, Reglamento de la Ley de Prevención del Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo. El nuevo Reglamento deroga el anterior, pero deja en vigor determinadas normas de desarrollo del mismo, en cuanto no se opongan al nuevo (e incluso, temporalmente, alguna previsión del antiguo Reglamento), destacándose una serie de órdenes ministeriales que habrán de ser modificadas sobre sujetos y productos para adaptarlas al nuevo Reglamento. Esta es, en relación con la actividad notarial, una necesidad urgente, dados los términos excesivamente genéricos en que aparecen configuradas las obligaciones del Notario en la normativa señalada y las dudas sobre la aplicabilidad de algunas de sus disposiciones. A la espera de dicha Orden Ministerial, parece en todo caso imprescindible una aproximación a la situación creada con la publicación del Reglamento. Es esta, pues, la pretensión del presente trabajo.

Palabras clave: Derecho Financiero, blanqueo de capitales, Derecho Notarial.

Abstract: On 6 May, the Official State Gazette (BOE) published Royal Decree 304/2014 of 5 May: the Regulations of the Law on the Prevention of Money Laundering and the Funding of Terrorism. The new Regulations repeal the previous Regulations, but leave certain implementing provisions in force, in so far as they do not contradict the new Regulations (and also, on a temporary basis, some provisions of the former Regulations), highlighting a series of ministerial orders which will need to be amended in connection with persons bound and products in order for them to conform to the new Regulations. With regard to notarial activities, this is an urgent need, given the excessively generic terms in which the duties of notaries are couched in the said Regulations and the doubts over the applicability of some of the provisions. As we wait for the said Ministerial Order, it seems in any event essential that there should be an approximation to the situation created with the publication of the Regulations. As such, this is the aim of this work.

Keywords: Financial Law, money laundering, Notarial Law.

res de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles».

Como es bien sabido, esta norma dio lugar en su momento a muchas discusiones, habida cuenta de que la regulación anterior, contenida en los arts. 2.2 de la Ley 19/1993 y 2.2.d) del Reglamento de 9 de junio de 1995, concretaba la consideración de notarios, abogados y procuradores como sujetos pasivos a determinados supuestos⁽¹⁾, lo que también hace el art. 2 de la Directiva 2005/60, de 26 de Octubre, del Parlamento Europeo y del Consejo⁽²⁾. Ya el Preámbulo de la Ley parece rechazar la tesis de que la misma esté rebasando el contenido de la Directiva, al calificar a esta como una norma «de mínimos», que justifica que la Ley contenga disposiciones más rigurosas.

Desde este punto de vista, la principal novedad contenida en el Reglamento aparece en su art. 3 («Actividades excluidas»), que contiene un n.º 2 relativo a «los actos notariales y registrales que carezcan de contenido económico o patrimonial o no sean relevantes a efectos de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. A tal efecto, mediante Orden del Ministro de Economía y Competitividad, previo informe del Ministerio de Justicia, se establecerá la relación de tales actos».

Con ello parecen solventarse las dudas respecto del alcance de dicha consideración, puesto que la concreción que se hacía en la antigua norma reglamentaria y en la Orden EHA 114/2008 debe entenderse sustituida por esta norma de exclusión objetiva, que, por oposición, entiende incluidas cualesquiera otras operaciones.

Sin embargo, ya este art. 3 R plantea alguna duda. Es indudable la relación que la referencia a los actos que carezcan de contenido económico o patrimonial tiene con aquellos otros artículos que, como vamos a ver, excluyen la aplicabilidad de algunas obligaciones (o «medidas de diligencia debida») en supuestos en los que no se alcancen determinados umbrales económicos. Por otro lado, el art. 7.1 de la Ley (7.1 L) dispone que «en todo caso los sujetos obligados aplicarán las medidas de diligencia debida cuando concurren indicios de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo, con independencia de cualquier excepción, exención o umbral, o cuando existan dudas sobre la veracidad o adecuación de los datos obtenidos con anterioridad».

Deberá confirmarse, por tanto, si la prevalencia de esta norma legal («en todo caso») se dará también en relación con los supuestos de documentos sin contenido

económico o de importe inferior a los umbrales marcados en los artículos que luego se dirán. Quizá sea posible una interpretación diferente según los dos casos. De este modo:

- Respecto de aquellos supuestos a concretar por Orden Ministerial, dados los términos del art. 3 R («no estará sujeta a la Ley...», «quedarán asimismo excluidos...»), debería entenderse no aplicable el art. 7.1 L, puesto que, para apreciar con base en el mismo los indicios o dudas a que se refiere, resulta imprescindible un examen que no procede si la actividad está efectivamente excluida.
- Por el contrario, en los supuestos excluidos por umbral económico, la concreta «medida de diligencia debida» a que los preceptos reglamentarios se refieren debería practicarse, no obstante la previsión de exclusión contenida en estos, si se dan los supuestos del art. 7.1 L.

III. LAS OBLIGACIONES DEL NOTARIO

Las **obligaciones más importantes** que afectan al Notario en este ámbito se clasifican en los siguientes grupos:

- Medidas de diligencia debida
- Obligaciones de información
- Obligaciones de conservación
- Medidas de control interno
- Control de medios de pago

Las medidas de diligencia debida hacen referencia a la identificación formal, la del titular real y la constancia del propósito e índole de la relación de negocios

Las **medidas de diligencia debida** hacen referencia a la identificación formal, la del titular real y la constancia del propósito e índole de la relación de negocios. En relación con las mismas, existe, junto con una regulación específica, una aplicabilidad (en mayor o menor grado) de lo que la Ley y el Reglamento califican como «medidas simplificadas» o «reforzadas», en función del riesgo del supuesto de hecho. Todo lo cual da lugar a que (al margen de lo que deba

acabar por determinarse respecto de esas *actividades excluidas* a que se refiere el art. 3 R) existan casos en los que alguna o algunas de dichas medidas puedan (o incluso deban) no aplicarse y, por el contrario, otros en los que deberán aplicarse siempre.

Entre estos últimos, ya hemos señalado la norma del art. 7.1 L, relativa a los casos de indicios en el supuesto de hecho o dudas sobre la veracidad o adecuación de los datos. Esta obligación se reitera en el art. 12 R, con referencia específicamente a los deberes de identificación formal y del titular real, pero incluyendo una norma cautelar en su párrafo segundo que establece: «No obstante, en estos casos, los sujetos obligados deberán tener en cuenta el **riesgo de revelación, pudiendo omitir la práctica de las medidas de diligencia debida** previstas en el párrafo precedente cuando consideren razonablemente que revelarían al cliente o potencial cliente el examen o comunicación de la operación».

La **consecuencia de la imposibilidad de aplicar las medidas** que procediere en cada caso es la prohibición de actuación del Notario, conforme señala el art. 7.3, al disponer que «los sujetos obligados no establecerán relaciones de negocio **ni ejecutarán operaciones** cuando no puedan aplicar las medidas de diligencia debida previstas en esta Ley».

1. Identificación formal

1.1. Supuestos excluidos

Hay que tener en cuenta que, si bien la identificación del otorgante es inherente a la función notarial, la misma no se efectúa de forma plenamente coincidente conforme a la normativa notarial y la de prevención a que ahora nos referimos. Por eso es importante señalar cuáles son los supuestos que, por venir excluidos de dicha obligación en esta normativa especial, harán remisión a las formas generales de identificación. La cuestión tiene una relevancia mayor cuando hablamos de la identificación de personas jurídicas, para la que el Reglamento prevé criterios bastante rígidos. En síntesis, tales supuestos pueden ser:

— **De exclusión por razón del importe económico:**

El primero de ellos, claramente relacionado, como decíamos, con la norma gene-

rica del art. 3 R, relativa a las «Actividades excluidas» de la aplicación de la Ley en su conjunto, es el que contiene el art. 4.1 R, según el cual esta obligación se concreta a las «relaciones de negocio o cualesquiera operaciones ocasionales cuyo importe sea igual o superior a **1.000 euros**».

No obstante, hay que hacer algunas observaciones:

- Que, con arreglo a la Disposición Final 3.ª del Real Decreto, esta exclusión no regirá hasta transcurridos seis meses de la publicación del Reglamento en el BOE, es decir, hasta el día 6 de noviembre de 2014.

Hasta ese momento, la Disposición Transitoria 3.ª indica que se seguirán aplicando los umbrales establecidos en el Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales⁽³⁾. Lo cual parece remitir al límite de 3.000 euros previsto en el art. 4 del antiguo Reglamento.

— Que, para la apreciación del límite económico que señala la norma, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el art. 2 R, según el cual: «Los umbrales cuantitativos establecidos en este Reglamento serán aplicables con independencia de que se alcancen en una única operación o en varias operaciones ligadas entre sí».

Por otro lado, y conforme a lo dispuesto en el art. 17 R al regular las «medidas simplificadas» de diligencia debida, en los supuestos de los arts. 15 R y 16 R, el sujeto obligado podrá decidir «comprobar **la identidad del cliente** o del titular real únicamente cuando se supere un umbral cuantitativo con posterioridad al establecimiento de la relación de negocios».

La norma, sin embargo, es confusa, pues no se sabe si ese «con posterioridad» está remitiendo a la identificación (que tampoco se nos dice cómo habría de hacerse entonces) o al momento en que se supere ese umbral cuantitativo; umbral respecto del cual, no viniendo establecido, tampoco sabemos qué margen de determinación tiene el sujeto pasivo, si es que tiene alguno.

En todo caso, los supuestos a que se refiere (a los que volveremos al hablar de



las otras dos medidas de diligencia debida) vienen determinados por la naturaleza del cliente y el tipo de operación:

- a) Así, la referencia contenida en el antiguo art. 9 L, modificado por la Ley de Transparencia, a las entidades de Derecho Público, entidades financieras y empresas cotizadas que, respectivamente, formaran parte, estuvieran domiciliadas o cotizaran en alguno de los Estados Miembros de la Unión Europea o de países terceros equivalentes viene ahora recogida en el art. 15 R⁽⁴⁾, si bien añadiendo que no se incluyen, dentro de las entidades financieras, las «entidades de pago»⁽⁵⁾.
- b) En cuanto a operaciones concretas, se trata de las determinadas en el art. 16 R, siendo destacables de entre las mismas, a efectos notariales, quizá únicamente las de las letras h) e i):

h) Los contratos de **crédito al consumo por importe inferior a 2.500 euros**, siempre que el reembolso se realice exclusivamente mediante cargo en una cuenta corriente abierta a nombre del deudor en una entidad de crédito domiciliada en la Unión Europea o en países terceros equivalentes.

i) Los **préstamos sindicados** en los que el banco agente sea una entidad de crédito domiciliada en la Unión Europea o en países terceros equivalentes, respecto de las entidades participantes que no tengan la condición de banco agente.

En todo caso, el art. 17 R, siguiendo lo ya previsto en el art. 7.1 L, recuerda que **no podrán aplicarse medidas simplificadas** de diligencia debida (por tanto, no podrá omitirse la identificación en la forma prevista) o, en su caso, cesará la aplicación de las mismas cuando concurren o surjan **indicios o certeza** de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo o **riesgos superiores al promedio**.

— **De exclusión por conocimiento del cliente:**

La norma del art. 4.1 R, párrafo tercero, recoge lo que ya permitía el art. 2 de la Orden 114/2008 al señalar que «no será preceptiva la comprobación de la identidad en la ejecución de operaciones cuando **no concurren dudas** respecto de la identidad del interviniente, quede acreditada su parti-

cipación en la operación mediante su firma manuscrita o electrónica y dicha comprobación **se hubiera practicado previamente en el establecimiento de la relación de negocios**».

Ello permitiría, cuando se trate de clientes conocidos y ya previamente identificados, no atender necesariamente a las rigideces de identificación formal que vamos a ver.

— **De exclusión por «riesgo de revelación»:**

Conforme al art. 12 R, al que hemos hecho referencia antes, si bien en los casos de indicios o certeza de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo existe una obligación clara de proceder a la identificación, se podrá «omitir la práctica de las medidas de diligencia debida previstas en el párrafo precedente [identificación formal y del titular real] cuando consideren razonablemente que revelarían al cliente o potencial cliente el examen o comunicación de la operación».

1.2. Requisitos de identificación formal

1.2.1. Documentación fehaciente

La identificación formal tiene que hacerse con carácter previo y mediante documentos fehacientes, considerándose tales los que detalla el art. 6.1 del nuevo Reglamento, a saber:

— Para las PERSONAS FÍSICAS:

- 1) De **nacionalidad española**: el Documento Nacional de Identidad.
- 2) De **nacionalidad extranjera**:
 - 1.º La Tarjeta de Residencia
 - 2.º La Tarjeta de Identidad de Extranjero
 - 3.º El Pasaporte
 - 4.º En el caso de ciudadanos de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, el documento, carta o tarjeta oficial de identidad personal expedido por las autoridades de origen.
 - 5.º El documento de identidad expedido por el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación para el personal de las representaciones diplomáticas y consulares de terceros países en España.

Sin embargo, el Reglamento contiene una norma aplicable tanto a nacionales como a extranjeros, según la cual, excepcionalmente, se podrán aceptar «**otros documentos de identidad personal expedidos por una autoridad gubernamental siempre que gocen de las adecuadas garantías de autenticidad e incorporen fotografía del titular**». Lo cual debería permitir la utilización del Permiso de Conducir expedido por el Estado español.

No cabrá, por el contrario, salvo que se trate de alguno de los supuestos excluidos a que antes nos hemos referido, la aplicación de los medios previstos supletoriamente en la legislación notarial de identificación por la otra parte, por testigos o por cotejo de firma (art. 23 LN).

— Respecto de las PERSONAS JURÍDICAS, existen mayores novedades, puesto que, mientras que el art. 3.3 del antiguo Reglamento preveía para su identificación la presentación de «documento fehaciente acreditativo de su denominación, forma jurídica, domicilio y objeto social, sin perjuicio de la obligación que proceda de comunicar el número de identificación fiscal (NIF)», ahora, el art. 6.1 R se refiere a «los documentos públicos que acrediten su existencia y contengan su denominación social, forma jurídica, domicilio, la **identidad de sus administradores, estatutos** y número de identificación fiscal». Las novedades, por tanto, serían:

- a) La no inclusión del objeto entre los datos que deben figurar en el documento público de identificación. Cuestión menor, toda vez que lo ordinario es que haya de reflejarse para la constancia del propósito o índole de la relación de negocios.
- b) La referencia al NIF como elemento que debe constar en el documento público de identificación. Si bien hay que entender que dicha referencia no debería impedir cualquier acreditación que resulte conforme con la normativa reguladora correspondiente, la modificación parece incidir en la obligación de su *acreditación en todo caso*, y no solo de su *comunicación cuando proceda*, tal como establecía el anterior precepto reglamentario.

Recordemos que, con arreglo al art. 156.5º RN, «deberá hacerse constar el número de identificación fiscal cuando así lo disponga la normativa tributaria [...], en particular,

en las escrituras públicas relativas a actos o contratos por los que se adquieran, declaren, constituyan, transmitan, graven, modifiquen o extingan el dominio y los demás derechos reales sobre bienes inmuebles, o a cualesquiera otros con trascendencia tributaria». Previéndose, a falta de dicha acreditación, una mera advertencia y comunicación ulterior. Hay que entender que, siempre que el acto resulte afectado por la normativa que estudiamos, esta previsión queda ahora superada por la exigencia de acreditación.

- c) La inclusión, entre los datos del documento fehaciente de identificación de la persona jurídica, de los relativos a la «*identidad de los administradores*» y los «*estatutos*».

Conforme a una interpretación literal, habrán de presentarse, en todo caso, la escritura o escrituras que contengan los estatutos sociales, sin que baste con que el administrador presente la de su nombramiento o el apoderado la de sus poderes, y ello aun cuando dichos documentos acrediten suficientemente la representación y facultades del compareciente. Es evidente que, desde un punto de vista operativo, tal exigencia supone un considerable atraso, de difícil asimilación por el cliente de la oficina notarial y sin que se aprecie cuál es la razón de ser de esta exigencia, tratándose de datos que están (y seguirán estando en caso de necesitarse su comprobación en cualquier momento ulterior) en el Registro Mercantil.

Precisamente este n.º 1 añade que «*en el caso de personas jurídicas de nacionalidad*

española, será admisible, a efectos de identificación formal, certificación del Registro Mercantil provincial aportada por el cliente u obtenida mediante consulta telemática». Norma esta innecesaria y que, además, dejaría fuera la admisibilidad de la nota simple telemática, más económica y rápida en su obtención, si bien es cierto que no incorpora (cuando menos, de modo habitual) los estatutos de la sociedad.

1.2.2. Identificación en la representación legal o voluntaria

Al hilo de lo previsto en su párrafo primero, el n.º 2 del mismo art. 6 continúa: «*En los casos de representación legal o voluntaria, la identidad del representante y de la persona o entidad representada será comprobada documentalmente. A estos efectos, deberá obtenerse copia del documento fehaciente a que se refiere el apartado precedente correspondiente tanto al representante como a la persona o entidad representada, así como el documento público acreditativo de los poderes conferidos*». E insiste: «*Será admisible la comprobación mediante certificación del Registro Mercantil provincial, aportada por el cliente u obtenida mediante consulta telemática*».

La especialidad de esta norma, comparada con la general del art. 4.1 («*identificarán y comprobarán, mediante documentos fehacientes...*»), consiste en la referencia a la identificación «*tanto del representante como de la persona o entidad representada*». Consecuentemente, de la misma deriva la necesidad de obtener copia de los documentos fehacientes de identificación:

- 1) De la persona física representada, que, por definición, no será el compareciente, quien es dudoso que sea consciente de la necesidad que ahora se le impone para poder ejercitar las facultades para las que está legitimado.

La cuestión no reviste mayor importancia si el Notario autorizante, consciente de la existencia de la norma, advierte al poderdante. Pero eso, que es perfectamente asumible tratándose de Notario español, va a resultar excepcional en caso de autorización por Notario extranjero.

- 2) Del documento fehaciente de identificación de la persona jurídica representada, con las características que en relación con su contenido veíamos antes (administradores, estatutos).

La especialidad de esta norma consiste en la referencia a la identificación «tanto del representante como de la persona o entidad representada». Consecuentemente, de la misma deriva la necesidad de obtener copia de los documentos fehacientes de identificación de la persona física representada

De dichos documentos, y de la escritura de apoderamiento o (entendemos) de nombramiento de administrador, habrá de guardar copia el Notario, conforme a la citada norma del art. 28 R.

1.2.3. Supuestos especiales de identificación formal

El art. 6.3 R extiende la obligación de identificación formal a «*todos los partícipes de las entidades sin personalidad jurídica*», salvo que no ejerzan actividades económicas. De acuerdo con lo cual resultaría que, en caso de otorgamiento por el representante de una UTE, debería aportarse la reseñada documentación (con inclusión, insistamos, de los estatutos y el nombramiento de administrador) de todas las sociedades que la integran.

El mismo número incluye, finalmente, normas específicas relativas a la identificación en caso de fondos de inversión o de





«fideicomisos anglosajones (trusts)» u otros «instrumentos jurídicos análogos».

1.2.4. Vigencia de la documentación fehaciente

Señala el n.º 4 del art. 6 R que «los documentos de identificación deberán encontrarse en vigor en el momento de establecer relaciones de negocio o ejecutar operaciones ocasionales. En el supuesto de personas jurídicas, la vigencia de los datos consignados en la documentación aportada deberá acreditarse mediante una declaración responsable del cliente».

2. Identificación del titular real

2.1. La base de datos de titularidad real

Conviene empezar por llamar la atención sobre la importante norma contenida en el art. 9.6 R, según el cual «para el cumplimiento de la obligación de identificación y comprobación de la identidad del titular real [...] los sujetos obligados **podrán acceder a la base de datos de titularidad real del Consejo General del Notariado**, previa celebración del correspondiente acuerdo de formalización».

Al margen de la responsabilidad que se deriva del hecho de que la identificación por parte de otros sujetos obligados pueda descansar en la que previamente haya sido hecha por un Notario (lo que, de hecho, ya sucedía cuando el cliente aportaba a aquellos el acta de titularidad real), la utilización de dicha base de datos debería suponer una facilitación del cumplimiento de esta obligación, en primer lugar, para los propios notarios. Debe por ello extremarse el celo en que la información que se suministre al Consejo General del Notariado resulte veraz, y en que su procesamiento y puesta a disposición cumpla con los requisitos precisos para cumplir con la finalidad prevista.

2.2. Supuestos excluidos

Dos de los grupos de supuestos excluidos de la obligación de identificación formal que veíamos antes se presentan también en el ámbito de la identificación del titular real. Así, puede hablarse:

— **De exclusión por razón del importe económico:**

La Disposición Final 6.ª de la llamada Ley de Transparencia (19/2013, de 9 de diciembre) introdujo, en el art. 7 L, un n.º 6, con arreglo al cual «*reglamentariamente podrá autorizarse la no aplicación de todas o algunas de las medidas de diligencia debida o de conservación de documentos en relación con aquellas operaciones ocasionales que no excedan de un umbral cuantitativo*».

Y el Reglamento, en ejercicio de la potestad que otorga al legislador dicho artículo, restringe, en su art. 9.1, la necesidad de identificación del titular real a las «operaciones ocasionales por **importe superior a 15.000 euros**».

Cabe hacer aquí, en todo caso, las mismas observaciones que antes en relación con la entrada en vigor de dicha norma (Disposición Final 3.ª y Disposición Transitoria 3.ª del Real Decreto) y el límite de cómputo que señala el art. 2 R.

Asimismo, resulta aplicable la previsión contenida en el art. 17 R en relación con los clientes del art. 15 R y las operaciones del art. 16 R, en tanto que permiten al sujeto obligado decidir «*comprobar la identidad del cliente o del titular real únicamente cuando se supere un umbral cuantitativo con posterioridad al establecimiento de la relación de negocios*».

Nos remitimos también en este punto a los comentarios hechos al hablar de la identificación formal (en particular, en relación con la dificultad de interpretación de la norma) y a la imposibilidad de aplicación de estas medidas simplificadas cuando concurren o surjan **indicios o certeza** de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo o **riesgos superiores al promedio**.

— **De exclusión por «riesgo de revelación»:**

La posibilidad que contempla el art. 12 R, antes comentado, se da también en el ámbito de la titularidad real, pudiendo el sujeto obligado decidir no realizar la identificación en los casos de indicios o certeza de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo, «*si se considera razonablemente que se revelaría al cliente o potencial cliente el examen o comunicación de la operación*».

2.3. Concepto de titular real

Las novedades contenidas en el Reglamento respecto de la regla general del art. 4.2 L⁽⁶⁾ serían:

— La introducción de un nuevo supuesto de personas físicas que pueden llegar a tener la consideración de titulares reales del cliente persona jurídica, recayente en el administrador o administradores de la misma, o, si dicho administrador es, a su vez, otra persona jurídica, en la persona física nombrada por esta. Así resulta del art. 8.b) R, debiendo señalarse al respecto:

- a) Que dicho supuesto es **supletorio** de los que con carácter principal resultan del art. 4.2 L y del mismo art. 8.b) R, y solo se aplicará «*cuando no exista una persona física que posea o controle, directa o indirectamente, un porcentaje superior al 25 por ciento del capital o de los derechos de voto de la persona jurídica, o que por otros medios ejerza el control, directo o indirecto, de la persona jurídica*».
- b) Que el mismo opera a modo de **presunción** susceptible de prueba en contrario.
- c) Que, no obstante, para el Reglamento esta circunstancia no altera la calificación inicial en esos casos del administrador como titular real, dados los términos de la Disposición Transitoria 4.ª, que señala: «*En relación con los clientes existentes a la fecha de entrada en vigor del Reglamento, la inclusión por los sujetos obligados en sus archivos de clientes de los administradores como titulares reales de las personas jurídicas en los supuestos contemplados en el artículo 8.b) de este reglamento se realizará en el plazo máximo de dos años a contar desde la entrada en vigor de este Reglamento*».
- d) Que las **consecuencias prácticas** de todo ello serían:
 - i) La necesidad de que la identificación de los administradores como titulares reales venga precedida de la confirmación por parte de los clientes de la inexistencia de otras personas físicas que lo sean porque «*posean o controlen, directa o indirectamente, un porcentaje superior al 25 por ciento del capital o de los derechos de voto de una persona jurídica, o que por otros medios ejerzan el control, directo o indirecto, de la gestión*» (art. 4 L).

- ii) La conveniencia de dejar constancia de que dicha identificación resulta de una presunción legal, y no de una declaración del compareciente respecto de la realidad de la misma; el compareciente debería confirmar, eso sí, la identidad del o de los administradores.

La Ley no resulta en absoluto clara a la hora de determinar cómo debe identificar el Notario al titular real, limitándose a hablar en el art. 4 de la obligación de adoptar «medidas adecuadas» y de «recabar información» para comprobar la estructura de propiedad o control

- e) Que la obligación de actualización de archivos en el plazo de dos años a que se refiere la Disposición Transitoria 4ª R (y sin entrar ahora en las dificultades de todo tipo que dicha actualización conlleva), unida a la presunción introducida, implica, de momento, la imposibilidad de aceptar como suficiente la presentación de una anterior acta de identificación en la que se hubiere indicado la inexistencia de titular real por no haber personas físicas que reunieran los requisitos del art. 4 L.
- f) Una presunción similar a la anterior se contiene en la letra c) del mismo art. 8 R en relación con los «instrumentos⁽⁷⁾ o personas jurídicas que administren o distribuyan fondos» y en relación con las fundaciones y asociaciones, aunque, en estos casos, la presunción inicial recae sobre los miembros del Patronato, o de la Junta Directiva, que controlen o posean un 25 % o más de los derechos de voto.

2.4. Procedimiento de identificación del titular real

La Ley no resulta en absoluto clara a la hora de determinar cómo debe identificar el Notario al titular real, limitándose a hablar en el art. 4 de la obligación de adoptar «medidas adecuadas» y de «recabar información» para comprobar la estructura de pro-

piedad o control⁽⁸⁾. El Reglamento, en sus arts. 9.1, 9.2 y 9.3, añade a dicha obligación genérica algunas indicaciones concretas, pero sigue utilizando una terminología un tanto difusa a la hora de referirse a supuestos especiales y a las medidas que los mismos requieren. Unos y otras aparecen de nuevo en la sección relativa a las «Medidas reforzadas de diligencia debida» (arts. 19 y 20). Aunque hubiera sido deseable una mejor sistematización en la regulación y la utilización de términos cuya equivalencia no suscitara ninguna duda, parece que de una interpretación conjunta de ambos bloques normativos resultaría defendible el siguiente esquema de actuación:

Procedimiento ordinario

La «adopción de medidas adecuadas» al efecto de determinar la estructura de propiedad o de control de las personas jurídicas (arts. 4.4 L y 9.3 R) y de recabar «la información precisa o necesaria» al efecto (art. 4.3 L y 9.3 R) que, sin concretar el modo en que debe obtenerse la misma, ya señalaba la Ley y reitera el Reglamento, quedaría concretada, «con carácter general», en la «**declaración responsable**» que deberá hacer el cliente conforme establece ahora el art. 9.1 R, lo cual confirma, por lo demás, lo que había venido siendo el entendimiento general de la norma.

Que dicho artículo obligue a estos efectos a los administradores de las sociedades u otras personas jurídicas a «obtener y mantener información adecuada, precisa y actualizada sobre la titularidad real de las mismas» no limita a los administradores la legitimación para realizar tal declaración, debiendo entenderse que esa legitimación la atribuye la Ley a cualquier representante, que, por el mero hecho de serlo y de pretender como tal efectuar un otorgamiento ante Notario, viene obligado a ello por la propia Ley.

Procedimiento reforzado

1. Supuestos:

Como decía antes, tanto la determinación de los supuestos sujetos a medidas reforzadas como la caracterización de estas requiere una mejor sistematización, que confiamos venga hecha en la necesaria Orden Ministerial aplicable a la actuación notarial. Sin embargo, también puede comprobarse, estudiando los distintos artículos legales y

reglamentarios relacionados, la aparición en todos ellos de un elemento, por lo demás, claramente esperable: el de «riesgo más elevado» o «superior al promedio».

Las «Medidas reforzadas de diligencia debida» venían ya previstas en la Ley (art. 11 y ss.) para una serie de supuestos entre los cuales el único que podía afectar directamente a la actividad del Notario es el de intervención de persona con responsabilidad pública, al que nos referiremos más adelante.

Sin embargo, dicho art. 11 L establece dos previsiones adicionales:

- La primera, relativa a «cualquiera otros que, por presentar un alto riesgo de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo, se determinen reglamentariamente».
- La segunda, relativa a aquellos en que ese mayor riesgo pueda apreciarse por el sujeto obligado de acuerdo con el análisis de riesgo que debe efectuar el mismo. Esta obligación dio lugar a la elaboración por el OCP de la *Tabla de indicadores de riesgo* que se contiene en el manual correspondiente.

Ahora el Reglamento insiste en esta materia, a la que dedica la Sección 3.ª del Capítulo II (arts. 19 a 22), que contiene la regulación genérica sobre «Medidas reforzadas». Así, el art. 19 R se refiere también, en su n.º 1, a aquellos casos que presenten un «riesgo más elevado». Y, a continuación, para su determinación, efectúa, en los dos números siguientes, el desarrollo de las citadas dos previsiones contenidas en el art. 11 L:

- 1) Así, en el art. 19.2, habla de la aplicación de dichas medidas «en todo caso», en una serie de supuestos entre los que destacan los de las letras:

d) **Sociedades con acciones al portador** que estén permitidas conforme a lo dispuesto en el artículo 4.4 de la Ley 10/2010, de 28 de abril.

e) **Cientes de países, territorios o jurisdicciones de riesgo**, o que supongan transferencia de fondos de o hacia tales países, territorios o jurisdicciones.

f) **Transmisión de acciones o participaciones de sociedades preconstituidas**, sin actividad económica real, para su posterior transmisión a terceros.



2) Y en el n.º 3 se refiere a aquellos que determine el propio sujeto obligado, con base en la consideración de, entre otros, los siguientes factores:

a) Características del cliente:

- 1.º Clientes no residentes en España.
- 2.º Sociedades cuya estructura accionarial y de control no sea transparente o resulte inusual o excesivamente compleja.
- 3.º Sociedades de mera tenencia de activos.

b) Características de la operación, relación de negocios o canal de distribución:

- 1.º Relaciones de negocio y operaciones en circunstancias inusuales.
- 2.º Relaciones de negocio y operaciones con clientes que empleen habitualmente medios de pago al portador.
- 3.º Relaciones de negocio y operaciones ejecutadas a través de intermediarios.

Esta regulación genérica que el Reglamento dedica a las «Medidas reforzadas de diligencia debida» debe compararse necesariamente con la específicamente contenida en el ámbito de la determinación del titular real, en la que el art. 9 R hace una referencia a los supuestos que darían lugar a este procedimiento reforzado:

- Cuando el cliente, el titular real, la relación de negocios o la operación presenten **riesgos superiores al promedio**. (art. 9.1 R).
- Cuando existan indicios de que **la identidad del titular real declarada por el cliente no es exacta o veraz** [art. 9.2.a) R].
- Cuando concurren circunstancias que determinen el **examen especial** de conformidad con el art. 17 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, o la **comunicación por indicio** de conformidad con el art. 18⁽⁹⁾ [art. 9.2.b) R].

Para intentar entender cómo afecta todo ello a la actuación notarial, creo que hay que reparar:

— En que tanto el art. 9.1 R, al hablar en concreto de la titularidad real, como el art. 19.1 R, al referirse en general a las «medidas reforzadas», imponen estas cuando exista ese riesgo «elevado» o «superior al promedio» para, a continuación, señalar en concreto determinados casos en su respectivo n.º 2.

— En que, si se examinan los arts. 17 L y 18 L, a los que el art. 9.2.b) R se remite para determinar esos supuestos de aplicación «en todo caso», comprobamos la generalidad de los términos utilizados al referirse a las circunstancias⁽¹⁰⁾ que dan lugar al examen especial y comunicación que en ellos se regula, así como la índole de las mismas.

Todo ello parece provocar una suerte de bucle que acabaría reduciendo los supuestos de aplicación de este procedimiento reforzado:

— A los casos de existencia de un **riesgo más elevado** de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo, que, en nuestro caso, vendría determinada por la apreciación de alguno de los indicadores de riesgo de la *Tabla* elaborada por el OCP. Teniendo en cuenta que dicha *Tabla* deberá revisarse con arreglo a los criterios del art. 19.3 R e incluir, en todo caso (y de no incluirlos, el Notario habrá de tenerlos en cuenta), los supuestos previstos en el art. 19.2 R sobre acciones al portador, territorios de riesgo y sociedades preconstituidas.

— Al lado de dicho supuesto general, deberían aplicarse también las medidas reforzadas conforme al art. 9.2.a) R, siempre que el Notario estime que hay **indicios** de que la identidad del titular real declarada por el cliente **no es exacta o veraz**.

Por lo que se refiere a las actuaciones en que consiste este «procedimiento reforzado», el art. 9.1 R se refiere a la obligación de obtener documentación adicional o información de fuentes fiables independientes

2. Medidas:

Por lo que se refiere a las actuaciones en que consiste este «procedimiento reforza-

do», el art. 9.1 R se refiere a la obligación de obtener documentación adicional o información de fuentes fiables independientes.

Existen en el manual del OCP instrucciones relativas a esa **documentación adicional**, mientras que la referencia a la información que pueda ser suministrada por «**fuentes fiables independientes**» nos remitiría de nuevo, entre otras posibilidades, a la que pudiere constar en la base de datos de titularidad real del Consejo General del Notariado.

Dichas actuaciones se reiteran en la regulación general relativa a las «Medidas reforzadas de diligencia debida», al señalar el art. 20 R que «*los sujetos obligados comprobarán en todo caso las actividades declaradas por sus clientes y la identidad del titular real, en los términos previstos en los artículos 9.1 y 10.2*».

Pero, a continuación, dicho art. 20 añade que «*adicionalmente se aplicarán, en función del riesgo, una o varias de las siguientes medidas*», desgranando hasta once actuaciones⁽¹¹⁾, entre las que destacamos:

c) *Obtener documentación o información adicional sobre el origen de los fondos.*

d) [...] *sobre el origen del patrimonio del cliente.*

j) *Exigir que los pagos o ingresos se realicen en una cuenta a nombre del cliente, abierta en una entidad de crédito domiciliada en la Unión Europea o en países terceros equivalentes.*

k) *Limitar la naturaleza o cuantía de las operaciones o los medios de pago empleados.*

3. Trusts e instrumentos jurídicos análogos:

El art. 9.5 R contiene normas concretas en relación con la obligación de comprobar la identidad del fideicomitente, de los fideicomisarios, del protector, de los beneficiarios o clases de beneficiarios y de cualquier otra persona física que ejerza el control efectivo final sobre el fideicomiso anglosajón o *trust*, o instrumento jurídico análogo.

2.5. La obligación de abstención

Conforme a los arts. 4.4 L y 9.3 R, la imposibilidad de determinar la estructura de



propiedad o de control conlleva la obligación de abstención, que, en el caso del Notario, se traduce en la no autorización del documento.

Una y otra norma contienen, por otro lado, referencias a supuestos concretos:

- El art. 4.4 L, a las sociedades cuyas acciones estén representadas mediante **títulos al portador**, respecto de las cuales dice: «Se aplicará la prohibición anterior salvo que el sujeto obligado determine **por otros medios** la estructura de propiedad o de control. Esta prohibición no será aplicable a la conversión de los títulos al portador en títulos nominativos o en anotaciones en cuenta».

Acabamos de ver que el art. 19.2.d) R incluye dicho supuesto entre los que requieren, «en todo caso», la aplicación de las medidas reforzadas. Por ello, relacionando una y otra norma, parece que hay que concluir:

- a) Que la prohibición contemplada en el art. 4.4 L es relativa e implicará que no basta con la «*declaración responsable*» que, como medio general, señala el art. 9.1 R ni, en consecuencia, con la aplicación supletoria de la presunción de titularidad real por control de administración.
- b) Que, por tanto, esos «*otros medios*» de los que habla la norma deben suponer la necesidad de aplicación de las medidas reforzadas vistas (documentación adicional o información

de fuentes fiables independientes), además de esas medidas adicionales previstas en el art. 20 R.

- El art. 9.3 R añade a la norma general de abstención otra que puede confundir: «En caso de **resistencia o negativa del cliente** a proporcionar la información o documentación requerida, los sujetos obligados se abstendrán de establecer o mantener la relación de negocios o de ejecutar la operación».

La mención resulta aparentemente innecesaria, porque lo lógico es que, si existe dicha resistencia o negativa, se dé como consecuencia el supuesto general de imposibilidad de determinar el titular real. Pero quizá con ella se pretenda redundar en la idea de que, en tal caso de resistencia o negativa, no cabe la determinación de la titularidad real por otros medios distintos, sino la abstención sin más.

3. *Constancia del propósito e índole de la relación de negocios*

Por seguir la estructura utilizada al comentar las anteriores obligaciones, nos referiremos en primer lugar a los supuestos en que no es exigible la constancia del propósito e índole de la relación de negocios.

3.1. *Supuestos excluidos*

Vienen constituidos en este caso de modo exclusivo por aquellos en que intervienen los clientes reseñados en el art. 15 R o se trata de las operaciones mencionadas

en el art. 16 R. En cualquiera de dichos casos, prevé el art. 17.1 R que «*los sujetos obligados podrán aplicar, en función del riesgo y en sustitución de las medidas normales de diligencia debida, una o varias de las siguientes medidas: [...] d) **No recabar información** sobre la actividad profesional o empresarial del cliente, infringiendo el propósito y naturaleza por el tipo de operaciones o relación de negocios establecida*».

Damos por reproducidos, en relación con dichos supuestos, los comentarios hechos al hablar de la identificación formal.

Sorprende un tanto, sin embargo, que el Reglamento no contemple en este ámbito el «riesgo del revelación», es decir, la posibilidad, que en relación con la identificación formal o la titularidad real sí existe (art. 12 R), en caso de indicio o certeza, de «*omitir la práctica de las medidas de diligencia debida cuando consideren razonablemente que revelarían al cliente o potencial cliente el examen o comunicación de la operación*».

Eso significará que, en principio, siempre habrá de recogerse la manifestación del cliente sobre su actividad profesional o empresarial. Pero, además, si se duda de la veracidad de dicha manifestación o si existe un indicador de riesgo, deberá obtenerse documentación complementaria o información externa, y ello aunque tengamos indicios o certeza de blanqueo o financiación del terrorismo y aun cuando consideremos que efectuar dicha comprobación supone incurrir en ese «riesgo de revelación».

3.2. *Procedimiento de actuación*

La obligación que comentamos viene ya prescrita en el art. 5 L y se traduce en **recabar y comprobar razonablemente** la información sobre la naturaleza de la actividad profesional o empresarial del cliente.

Sin embargo, ahora del art. 10 R resulta con más claridad que se trata de obligaciones diferentes, que se aplican en supuestos distintos, dando lugar a actuaciones similares a las que en el ámbito de la titularidad real hemos calificado como *procedimiento ordinario* y *procedimiento reforzado*, distinción que seguiremos también aquí.

Procedimiento ordinario

Consiste en la obligación de recabar información que venía ya recogida, en los



mismos términos, en el art. 3.5 del Reglamento de 1995, y se concreta en el art. 2.3 de la OEHA 114/2008, al decir que: «Los notarios deberán hacer constar en la escritura, de conformidad con lo previsto en el artículo 156.10.º del Reglamento Notarial, la **profesión o actividad empresarial del otorgante**».

Del redactado de dicho artículo se deduce que basta con recoger las manifestaciones del otorgante respecto de su profesión o negocio habitual, o los de su representado. Dado que la Orden parte del mismo redactado que el contenido en la Ley y (ahora) en el Reglamento, hay que entender que la concreción que en la misma se hace de los términos de esta obligación permanece vigente.

Tratándose de personas jurídicas, y aun cuando ahora el art. 6.1 R, al referirse a los datos que deben figurar en el documento fehaciente de identificación, no menciona el objeto, deberemos entender necesaria la manifestación del mismo para dar cumplimiento a la obligación que comentamos

Por lo demás, tratándose de personas jurídicas, y aun cuando ahora el art. 6.1 R, al referirse a los datos que deben figurar en el documento fehaciente de identificación, no menciona el objeto, deberemos entender necesaria la manifestación del mismo para dar cumplimiento a la obligación que comentamos.

Procedimiento reforzado

1. Supuestos:

En la regulación específica de esta obligación, el Reglamento restringe, en su art. 10.2, la comprobación de la actividad profesional o empresarial a los siguientes **supuestos**, similares a los previstos en el ámbito de la titularidad real:

a) Cuando el cliente o la relación de negocios presenten **riesgos superiores al promedio**, por disposición normativa o porque así se desprenda del análisis de riesgo del sujeto obligado.

b) Cuando del seguimiento de la relación de negocios resulte que las operaciones activas o pasivas del cliente **no se corresponden con su actividad declarada** o con sus antecedentes operativos.

Añadiendo luego en el art. 10.4:

c) Se comprobará **en todo caso** la actividad declarada cuando concurran circunstancias que determinen el examen especial de conformidad con el **artículo 17 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, o la comunicación por indicio de conformidad con el artículo 18 de la Ley 10/2010, de 28 de abril.**

Lo cual nos reconduce también aquí a esos términos un tanto inconcretos relativos a «operaciones o pautas de comportamiento complejas, inusuales o **sin un propósito económico o lícito aparente, o que presenten indicios de simulación o fraude**» (art. 17 L), o a «**falta de correspondencia ostensible** con la naturaleza, volumen de actividad o antecedentes operativos de los clientes», cuando «no se aprecie justificación económica, profesional o de negocio para la realización de las operaciones» (art. 18 L).

Junto con esta previsión específica, resulta aplicable la relativa a las medidas reforzadas de diligencia debida contenida en los arts. 19 R y 20 R, que hablan, como hemos visto, de los casos de «**riesgo más elevado**» o de «**riesgo superior al promedio**».

Dada la similitud que la regulación, como vemos, presenta con la que se contiene en el ámbito de la titularidad real, parecería que dichos supuestos serán también aquí subsumibles en dos:

- 1) Cuando exista un riesgo más elevado de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo [arts. 10.2.a), 10.4 y 19.1 R].
- 2) Cuando existan indicios de inexactitud o falta de veracidad en el objeto o actividad declarados por el cliente [art. 10.2.b) R].

Nos remitimos, por ello, a lo comentado al hablar de la titularidad real y, en particular, respecto de la *Tabla de indicadores de riesgo*, a la llamada de atención a lo dispuesto en el n.º 2 y en el n.º 3 del art. 19 R.

2. Medidas:

La comprobación de la información obtenida se llevará a cabo, según el segundo párrafo del art. 5 L, mediante «la obtención

de los clientes de **documentos** que guarden relación con la actividad declarada o la obtención de información sobre ella **ajena al propio cliente**», teniendo en cuenta «el diferente nivel de riesgo».

Estos criterios son ahora mantenidos por el Reglamento en sus arts. 10.3⁽¹²⁾, relativo específicamente a esta obligación, y 20⁽¹³⁾, referente a la aplicación de medidas reforzadas de diligencia debida.

La comprobación consistente en la obtención de **documentación relacionada** puede entenderse hecha exigiendo la presentación de cualquiera de los documentos que habiliten al cliente para el ejercicio de la actividad declarada. En cuanto a la información que pueda ser suministrada por «**fuentes fiables independientes**», sería de gran utilidad la creación, también en este ámbito, de una base de datos centralizada, como al parecer se prevé llevar a cabo.

En todo caso, hay que tener en cuenta la obligación de aplicar una o varias de las **medidas adicionales** a que se refiere el art. 20 R y que se han comentado más arriba, en el punto referente a la titularidad real.

IV. PERSONAS CON RESPONSABILIDAD PÚBLICA

El art. 11 L prevé la concreción reglamentaria de las áreas o actividades en que serían aplicables las medidas reforzadas de diligencia debida, así como la índole de dichas medidas. Unas y otras han sido repasadas en los números anteriores.

Sin embargo, el art. 14 L contiene una norma específica relativa a las operaciones realizadas por personas con responsabilidad pública, así como por sus familiares más próximos y personas reconocidas como allegadas.

Dicho artículo fue objeto de modificación por la Disposición Final 6.ª de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, y desde entonces señala como tales personas con responsabilidad pública no solo a quienes desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas importantes en otros Estados Miembros de la Unión Europea o en terceros países, sino también en el Estado español, incluido el ámbito autonómico.

Tratándose de personas de otros estados, la norma prevé «la **adopción de medidas adecuadas a fin de determinar el origen del patrimonio y de los fondos**»; sin embargo,

en relación con personas de nuestro Estado, dichas medidas se restringen a los casos de «*relaciones de negocio de riesgo más elevado*», circunstancia que, por otro lado, determinará, por sí misma y conforme a lo visto, la aplicación del resto de medidas reforzadas a la hora de dar cumplimiento a las obligaciones estudiadas.

Cabe señalar que, entre las medidas aplicables específicamente a este supuesto, el art. 15 L se refiere a la creación de ficheros donde se contengan los datos identificativos de las personas con responsabilidad pública

Cabe señalar que, entre las medidas aplicables específicamente a este supuesto, el art. 15 L se refiere a la creación de ficheros donde se contengan los datos identificativos de las personas con responsabilidad pública.

V. OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN

5.1. Examen especial, comunicación y deber de abstención

Los hechos u operaciones que, **por su naturaleza**, puedan estar relacionados con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo han de ser objeto de un examen especial, según determina el art. 17 L. La primera cuestión es, por tanto, determinar cuáles son esos hechos u operaciones⁽¹⁴⁾, cuestión en la que cobra apoyo normativo la misión del OCP, al que el art. 44 R atribuye, entre otras, la función de «*informar a los funcionarios incorporados sobre tipologías y operaciones de riesgo*».

El «**examen especial**» de dichos supuestos se desarrolla en los arts. 25 R y 26 R. Si de dicho examen resulta indicio o certeza de que la operación está relacionada con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, nacen las dos obligaciones que ya preveía la Ley.

La primera de dichas obligaciones es la de efectuar **comunicación** sin dilación al Servicio Ejecutivo de la Comisión (art. 18 L). Sin perjuicio de dicha comunicación, el art. 19 L impone, en estos casos, una **obligación**

de abstención, salvo cuando ello no sea posible o pueda dificultar la investigación.

Respecto a cuándo hay ese indicio de relación a que se refieren la Ley y el Reglamento, debe servir de referencia la norma dirigida de modo específico a los notarios que se contiene en el n.º 2 de este art. 19, según la cual: «*A efectos de esta Ley, se entenderá por justa causa que motive la negativa a la autorización del Notario o su deber de abstención la presencia en la operación bien de varios indicadores de riesgo de los señalados por el órgano centralizado de prevención o bien de indicio manifiesto de simulación o fraude de ley*».

Junto con la comunicación por indicio, el art. 20 L prevé unos supuestos de **comunicación sistemática** de las operaciones «*que se establezcan reglamentariamente*» o de ausencia de dichas operaciones en un periodo determinado de tiempo. Sin embargo, el Reglamento, al desarrollar ahora dicha obligación en su art. 27, excluye de la misma a una serie de sujetos obligados, entre los que se incluye a los notarios.

5.2. Los procedimientos de control interno

Por lo demás, todas estas obligaciones de información aparecen vinculadas a la previa fijación del «**procedimiento de control interno**» que se desarrolla en los arts. 31 y ss. R.

Esta obligación resulta aplicable a los notarios, si bien con las especificidades que se derivan de la obligatoria existencia del OCP y de su incorporación al mismo.

Digo que resulta aplicable, a pesar de que el art. 31 R, de modo sorprendente, excluye de una parte muy importante de dicha regulación a «*los corredores de comercio [sic] y los sujetos obligados comprendidos en el artículo 2.1 i) a u), ambos inclusive, que, con inclusión de los agentes, ocupen a menos de 10 personas y cuyo volumen de negocio anual o cuyo balance general anual no supere los 2 millones de euros*».

Pero añado que está determinada por la existencia del OCP, porque, según el art. 44 R, se incluyen, entre las funciones de dicho órgano, las de aprobar las medidas de control interno a aplicar por los funcionarios incorporados (letra h), supervisar el cumplimiento de las mismas (letra i) y desarrollar acciones formativas de los funcionarios y de su personal.

De acuerdo con ello, el art. 44.2.a) R señala que el examen de la operación podrá ser realizado por el OCP «**por petición del funcionario incorporado o como consecuencia del análisis de índices o bases de datos por el órgano centralizado de prevención**. En todo caso, los funcionarios colegiados deberán poner en conocimiento del órgano centralizado de prevención, tan pronto como tengan conocimiento del mismo, **cualquier hecho u operación, con independencia de su cuantía, que, por su naturaleza, pueda estar relacionado con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo**».

Esta norma resulta confusa, principalmente, por el tenor de esa obligación de comunicación, que no se acaba de aclarar si aparece ligada a la petición de examen o se da realmente «*en todo caso*». La lógica habría de llevar, en mi opinión, a entender que si el Notario solicita al OCP la realización del examen especial a que se refiere el art. 17 L (sin perjuicio del que pueda hacer «de oficio» el propio OCP con base en los índices), entraría en juego la obligación de comunicación prevista en la segunda parte; comunicación que debería hacerse «*en todo caso*» y «*tan pronto como tengan conocimiento*», pero a los únicos efectos de realización de dicho examen por el OCP.

Si, por el contrario, el Notario efectúa el examen por sí mismo, la comunicación al OCP se limitaría, ex art. 18 L antes citado, a los supuestos en que de dicho examen resultara la existencia de *indicio o certeza*, que hemos concluido que se dará no en todo caso, sino cuando se aprecien «*varios indicadores de riesgo de los señalados por el órgano centralizado de prevención o bien indicio manifiesto de simulación o fraude de ley*» (art. 19.2 L). Teniendo en cuenta, eso sí, que la obligación de comunicación por indicio resulta obligatoria (art. 18 L) incluso en los casos de «*mera tentativa*» y que, de hecho, ese será el supuesto habitual, dada la obligación de abstención que deriva del art. 19 L.

La Orden EHA/2963/2005, de 20 de septiembre, reguló y ordenó la creación del Órgano Centralizado de Prevención en el Consejo General del Notariado, señalando sus funciones principales, pero sin regular su estatuto ni funcionamiento.

El Reglamento señala ahora que el OCP es un órgano establecido por la organización colegial (art. 44.1 R), que es la que debe aprobar «*las políticas y procedimientos de prevención*» (art. 31 R) y, de modo más concreto,



«las directrices, frecuencia y contenido de las inspecciones o acciones específicas de comprobación» del cumplimiento de los procedimientos de control interno [art. 44.2.i) R], además (art. 44.4 R) de «velar para que [el OCP] cuente con los medios humanos, materiales y técnicos necesarios para el adecuado desempeño de sus funciones» (art. 44.4 R).

Sin perjuicio de lo cual el art. 44.3 se preocupa de destacar que «los órganos centralizados de prevención actuarán con plena autonomía técnica, no pudiendo recabar o recibir instrucciones, generales o específicas, de los órganos de la organización colegial a la que se encuentren adscritos».

Entiendo, por lo demás, que la existencia del OCP debería no hacer aplicable a los notarios la norma del art. 23 R, que impone a los sujetos obligados cuyo número anual de operaciones exceda de diez mil «la implantación de modelos automatizados de generación y priorización de alertas».

VI. CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS

La obligación de conservación de los documentos de identificación de los clientes viene impuesta por un periodo de diez años por el art. 25.1 L («con las excepciones que se determinen reglamentariamente»), y deberá cumplirse mediante almacenar «las copias de los documentos de identificación a que se refiere el artículo 3.2 en soportes ópticos, magnéticos o electrónicos que garanticen su integridad, la correcta lectura de los datos, la imposibilidad de manipulación y su adecuada conservación y localización».

Esa obligación es extendida por el Reglamento a **toda la documentación** obtenida o generada en aplicación de las medidas de diligencia debida (art. 28) y a «los documentos en que se formalice el cumplimiento de sus obligaciones de comunicación y de control interno» (art. 29).

Pese a lo previsto en el art. 25.1 L acerca de la conservación en «soportes ópticos, magnéticos o electrónicos», el art. 28 R establece una excepción en relación con los documentos de identificación, señalando que podrán optar por mantener **copias físicas** de los mismos «los sujetos obligados que ocupen a menos de 10 personas y cuyo volumen de negocio anual o cuyo balance general anual no supere los 2 millones de euros, salvo

aquellos integrados en un grupo empresarial que exceda dichas cifras».

Toda la documentación e información podrá ser requerida por la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias o sus órganos de apoyo y «por cualquier otra autoridad pública o agente de la Policía Judicial de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado legalmente habilitado»

Toda esta documentación e información podrá ser requerida por la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias o sus órganos de apoyo (art. 2.1 L) y «por cualquier otra autoridad pública o agente de la Policía Judicial de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado legalmente habilitado» (art. 30 R).

VII. PROHIBICIÓN DE REVELACIÓN

El art. 24 L prohíbe revelar al cliente o a terceros las comunicaciones o exámenes que se hicieran o pudieran hacerse en relación con cualquier operación.

Existen, sin embargo, algunos sujetos obligados exceptuados en determinadas circunstancias, entre los que, sorprendentemente, no se incluye a los notarios [art. 2.1.n)], pese a que sí lo están las comunicaciones entre:

- Auditores, contables, asesores fiscales [art. 2.1.m)] y abogados, procuradores y otros profesionales [art. 2.1.n)], cuando ejerzan sus actividades profesionales dentro de la misma entidad jurídica o en una red.
- Miembros de uno u otro grupo, cuando se trate de un mismo cliente y una misma operación en la que intervengan dos o más entidades o personas y se trate de sujetos obligados que estén sometidos a obligaciones equivalentes en lo relativo al secreto profesional y a la protección de datos personales.

La cuestión se hace casi más llamativa si nos fijamos en el párrafo 3 del artículo: «Cuando los sujetos obligados a que se refieren las letras m y n del artículo 2.1 intenten disuadir a un cliente de una actividad ilegal, ello no cons-

tituirá revelación a efectos de lo dispuesto en el apartado primero». Parece, por tanto, que la actuación de cualquier otro sujeto obligado (entre ellos, el Notario) para intentar disuadir a un cliente de una actividad ilegal vinculada a blanqueo de capitales o financiación del terrorismo sí supondría incurrir en la revelación de información prohibida. Es decir, que habrá ocasiones en que el Notario, según hemos ido viendo, estará obligado a averiguar la identidad real del cliente (art. 4), puede que deba abstenerse de autorizar o intervenir la operación (arts. 7.3 o 19), pero no podrá pretender disuadir al cliente de realizarla y, además, tampoco podrá comunicar a cualquier otro Notario que existe en marcha una operación sospechosa, debiendo limitarse a hacer esa comunicación al OCP.

Guarda, por lo demás, relación con esta cuestión la norma del art. 12 R, a la que más arriba hacíamos referencia y que regula el riesgo de revelación en los casos de «indicio o certeza», que pueden llegar a permitir la no aplicación de las obligaciones de identificación formal e identificación del titular real.

VIII. OBLIGACIONES EN RELACIÓN CON LOS MEDIOS DE PAGO

El art. 34 L impone una obligación de declaración de los medios de pago que anteriormente (y en los casos que veremos) habrá de ser comprobada por el Notario y que se refiere al supuesto de:

Personas físicas

que en relación con los **medios de pago** consistentes en metálico, cheques bancarios al portador y cualquier otro medio físico de pago al portador realicen los siguientes movimientos:

a) Salida o entrada en territorio nacional de medios de pago por importe igual o superior a **10.000 euros**.

b) Movimientos por territorio nacional de medios de pago por importe igual o superior a **100.000 euros**.

Al respecto, debe tenerse en cuenta:

- Que se entiende por *movimiento* el mero cambio de lugar o posición que se verifique en el exterior del domicilio del portador.

- Que la declaración referida se efectúa en el conocido modelo S-1, regulado en la Orden EHA/1439/2006, de 3 de mayo.
- Que, según el número segundo de dicha Orden, «durante todo el movimiento los medios de pago deberán ir acompañados de la oportuna declaración y ser transportados por la persona que figure como portador en la misma».

Respecto de la actuación notarial, la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, modificó el art. 24 LN, que incluye, respecto de las «escrituras relativas a actos o contratos por los que se declaren, transmitan, graven, modifiquen o extingan a título oneroso el **dominio y los demás derechos reales sobre bienes inmuebles**, la obligación de “incorporar la declaración previa del movimiento de los medios de pago aportada por los comparecientes cuando proceda presentar esta en los términos previstos en la legislación de prevención del blanqueo de capitales”».

Sin embargo, la Orden 114/2008, de 29 de enero, dirigida específicamente a regular las obligaciones de los notarios, limita en su art. 5 tal obligación a los supuestos en que la cuantía, **sea cual sea su origen**, supere los 100.000 euros, límite que, por tanto, y con independencia de las obligaciones formales de quien efectúe el movimiento, consideramos aplicable al control que del mismo debe efectuar el Notario.

En el Reglamento se regula esta materia en la Sección 1.ª del Capítulo V, arts. 45 y 46, el primero de los cuales establece la intervención de los medios de pago no declarados o declarados con falta de veracidad.

IX. OBLIGACIONES NO RECOGIDAS EN LA LEY

Hacemos referencia en este punto a la obligación contenida en la **Disposición Adicional 1.ª de la Orden 114/2008**, referente a las llamadas *listas negras* de personas y entidades publicadas en resoluciones de organismos internacionales y Reglamentos de la Unión Europea, por las que se les imponen sanciones o medidas restrictivas.

Los términos de la norma son que «los notarios deberán comprobar la eventual coincidencia de las identidades de los otorgantes con las de los destinatarios de aquellas que figuran incluidos en listas públicas oficiales, informando de forma inmediata **a través del OCP** de las

operaciones en las que se produce dicha coincidencia a la autoridad competente que se indica en cada instrumento correspondiente».

Es la Disposición Adicional 1.ª de la Orden 114/2008 la que alude a las llamadas *listas negras* de personas y entidades publicadas en resoluciones de organismos internacionales y Reglamentos de la Unión Europea

En su momento, entendimos, siguiendo la opinión expuesta por J. ÁLVAREZ-SALA WALTHER en la revista *El Notario del Siglo XXI*, que el deber de comunicar no implica el de paralizar la operación. Y que la expresión «a través del OCP» debería permitir que la comunicación se haga mediante el cruce de la información correspondiente con el programa del Índice Único. En cualquier caso, es necesario atender a los criterios interpretativos de dicha norma que se contienen en el manual del OCP, así como a la remisión que del mismo resulta a la lista consolidada y actualizada de personas sujetas a bloqueo de fondos.

- (1) «1. Cuando participen en la concepción, realización o asesoramiento de transacciones por cuenta de clientes relativas a la compraventa de bienes inmuebles o entidades comerciales; la gestión de fondos, valores u otros activos; la apertura o gestión de cuentas bancarias, cuentas de ahorros o cuentas de valores; la organización de las aportaciones necesarias para la creación, el funcionamiento o la gestión de empresas o la creación, el funcionamiento o la gestión de fiducias (trust), sociedades o estructuras análogas, o
2. Cuando actúen en nombre y por cuenta de clientes, en cualquier transacción financiera o inmobiliaria.»
- (2) «Artículo 2.
1. La presente Directiva se aplicará a:
3) las siguientes personas físicas o jurídicas que actúen en el ejercicio de su profesión:
b) Los notarios y otros profesionales independientes del Derecho cuando participen, ya actuando en nombre de su cliente y por cuenta del mismo, en cualquier transacción financiera o inmobiliaria, ya asistiendo en la concepción o realización de transacciones por cuenta de su cliente relativas a:
— La compraventa de bienes inmuebles o entidades comerciales.
— La gestión de fondos, valores u otros activos pertenecientes al cliente.

— La apertura o gestión de cuentas bancarias, cuentas de ahorros o cuentas de valores.

— La organización de las aportaciones necesarias para la creación, el funcionamiento o la gestión de empresas.

— La creación, el funcionamiento o la gestión de sociedades, fiducias, o estructuras análogas».

- (3) «Artículo 4. Excepciones a la obligación de identificar
a) Cuando se trate de operaciones con clientes no habituales cuyo importe no supere los 3.000 euros o su contravalor en divisas, salvo las transferencias en las que la identificación del ordenante será en todo caso preceptiva conforme a lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 3».
 - (4) «a) Las entidades de Derecho Público de los Estados Miembros de la Unión Europea o de países terceros equivalentes.
b) Las sociedades u otras personas jurídicas controladas o participadas mayoritariamente por entidades de Derecho Público de los Estados Miembros de la Unión Europea o de países terceros equivalentes.
c) Las entidades financieras, exceptuadas las entidades de pago, domiciliadas en la Unión Europea o en países terceros equivalentes que sean objeto de supervisión para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.
d) Las sucursales o filiales de entidades financieras, exceptuadas las entidades de pago, domiciliadas en la Unión Europea o en países terceros equivalentes, cuando estén sometidas por la matriz a procedimientos de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.
e) Las sociedades cotizadas cuyos valores se admitan a negociación en un mercado regulado de la Unión Europea o de países terceros equivalentes, así como sus sucursales y filiales participadas mayoritariamente».
- Esta última referencia a las empresas cotizadas se contiene también en el art. 9.4 L en relación concretamente con la identificación del titular real.
- «Respecto de los “países terceros equivalentes”, téngase en cuenta la Resolución de 10 de agosto de 2012 (BOE de 23 de agosto de 2012), de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se publica el Acuerdo de 17 de julio de 2012, de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, por el que se determinan las jurisdicciones que establecen requisitos equivalentes a los de la legislación española de prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo».
- (5) Las entidades de pago fueron creadas por la Ley 16/2009, de 13 de noviembre. Se trata de entidades distintas a las de crédito, a las que se otorga autorización para realizar servicios de pago, como, por



ejemplo, transferencias, adeudos domiciliados y pagos efectuados con tarjetas.

“La Caixa” y Telefónica fueron las dos primeras sociedades que crearon en España una entidad de pago. “La Caixa” se asoció con la multinacional estadounidense Global Payments para la prestación de servicios de procesamiento de transacciones electrónicas con los comercios, mientras que Telefónica, a través de Telefónica Remesas, SA, actúa como entidad de pago solo para remesas, esto es, el dinero que los inmigrantes envían a su país de origen, normalmente a sus familias, y siempre sin contrapartida.

La cuenta de pago que se puede contratar con una entidad de pago es muy distinta de la cuenta corriente que solo se puede contratar con una entidad financiera. La cuenta de pago solamente funciona como contrato marco para realizar las operaciones de pago autorizadas, esto es, la acción de situar, transferir o retirar fondos. Dichos fondos no se consideran en ningún caso como depósitos u otros fondos reembolsables, ni pueden devengar intereses. Por tanto, a una cuenta de pago no se podrán asociar imposiciones a plazo fijo, planes de pensiones, fondos de inversión, cuentas de valores ni el resto de productos propios de las entidades financieras.

- (6) «A los efectos de la presente Ley, se entenderá por titular real:
- La persona o personas físicas por cuya cuenta se pretenda establecer una relación de negocios o intervenir en cualesquiera operaciones.
 - La persona o personas físicas que en último término posean o controlen, directa o indirectamente, un porcentaje superior al 25 por ciento del capital o de los derechos de voto de una persona jurídica, o que por otros medios ejerzan el control, directo o indirecto, de la gestión de una persona jurídica. Se exceptúan las sociedades que coticen en un mercado regulado de la Unión Europea o de países terceros equivalentes.
 - La persona o personas físicas que sean titulares o ejerzan el control del 25 por ciento o más de los bienes de un instrumento o persona jurídica que administre o distribuya fondos o, cuando los beneficiarios estén aún por designar, la categoría de personas en beneficio de la cual se ha creado o actúa principalmente la persona o instrumento jurídicos».
- (7) La referencia a los «instrumentos jurídicos» permite englobar aquí, entiendo, figuras como los trusts, a los que específicamente se refieren ya otros preceptos, pero también los nuevos fondos de activos bancarios, no obstante no tener los mismos personalidad jurídica. Respecto de estos últimos, cuya actividad en el tráfico inmobiliario reviste cierta importancia en la actualidad, se plantea, no obstante la duda derivada de si procede la identi-

cación del titular real, teniendo en cuenta que los mismos deben estar gestionados por una sociedad gestora de titulización de activos, que las «sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva» tienen la condición de entidades financieras (art. 2.4 L), y que las entidades financieras están, de ordinario, exceptuadas de la obligación de identificar al titular real (art. 9 R).

- (8) 4.1. «Los sujetos obligados identificarán al titular real y **adoptarán medidas adecuadas** a fin de comprobar su identidad con carácter previo al establecimiento de relaciones de negocio o a la ejecución de cualesquiera operaciones».

4.3. «Los sujetos obligados **recabarán información de los clientes** para determinar si estos actúan por cuenta propia o de terceros. Cuando existan **indicios o certeza** de que los clientes no actúan por cuenta propia, los sujetos obligados **recabarán la información precisa** a fin de conocer la identidad de las personas por cuenta de las cuales actúan aquellos».

4.4. «Los sujetos obligados **adoptarán medidas adecuadas** al efecto de determinar la estructura de propiedad o de control de las personas jurídicas».

- (9) El «examen especial» viene previsto en el art. 17 L cuando se trate de «hechos u operaciones que, **por su naturaleza**, puedan estar relacionados con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo y, en particular, aquellas operaciones o **pautas de comportamiento complejas, inusuales o sin un propósito económico o lícito aparente**, o que presenten **indicios de simulación o fraude**».

Tampoco el art. 18 L, al referirse a la comunicación de aquellos hechos, operaciones o tentativas respecto de los que exista (después del examen especial del artículo anterior) indicio o certeza de su relación con el blanqueo o la financiación del terrorismo, detalla mucho más, hablando de los supuestos de «**falta de correspondencia ostensible** con la naturaleza, volumen de actividad o antecedentes operativos de los clientes» cuando «**no se aprecie justificación económica, profesional o de negocio para la realización de las operaciones**».

- (10) Vid. nota 9
- (11) a) Actualizar los datos obtenidos en el proceso de aceptación del cliente.
 b) Obtener documentación o información adicional sobre el propósito e índole de la relación de negocios.
 c) Obtener documentación o información adicional sobre el origen de los fondos.
 d) Obtener documentación o información adicional sobre el origen del patrimonio del cliente.
 e) Obtener documentación o información sobre el propósito de las operaciones.
 f) Obtener autorización directiva para establecer o mantener la relación de negocios o ejecutar la operación.

g) Realizar un seguimiento reforzado de la relación de negocio, incrementando el número y la frecuencia de los controles aplicados y seleccionando patrones de operaciones para examen.

h) Examinar y documentar la congruencia en una cuenta a nombre del cliente de las operaciones con la documentación e información disponibles sobre el cliente.

i) Examinar y documentar la lógica económica de las operaciones.

j) Exigir que los pagos o ingresos se realicen en una cuenta a nombre del cliente, abierta en una entidad de crédito domiciliada en la Unión Europea o en países terceros equivalentes.

k) Limitar la naturaleza o cuantía de las operaciones o los medios de pago empleados.

- (12) «Las acciones de comprobación de la actividad profesional o empresarial declarada se graduarán en función del riesgo y se realizarán mediante **documentación aportada por el cliente** o mediante **la obtención de información de fuentes fiables independientes**. Asimismo, los sujetos obligados podrán comprobar la actividad profesional o empresarial de los clientes mediante visitas presenciales a las oficinas, almacenes o locales declarados por el cliente como lugares donde ejerce su actividad mercantil, dejando constancia por escrito del resultado de dicha visita».

- (13) «En los supuestos de riesgo superior al promedio previstos en el artículo precedente o que se hubieran determinado por el sujeto obligado conforme a su análisis de riesgo, los sujetos obligados **comprobarán en todo caso las actividades declaradas** por sus clientes y la identidad del titular real, **en los términos previstos en los artículos 9.1 y 10.2**».

- (14) Dada la excesiva generalidad de los términos utilizados, puede recordarse que existe una primera referencia en el art. 1 de la Orden Ministerial 114/2008, de 29 de enero, que sigue vigente en lo que no se oponga a la Ley o al Reglamento y que señala una serie de supuestos a los que, en su momento, se circunscribía el sometimiento de los notarios a esta normativa:
- Constitución, transmisión o extinción de toda clase de derechos reales sobre bienes inmuebles o entidades comerciales.
 - Creación de sociedades, asociaciones, fundaciones, entidades comerciales u otros tipos de estructuras análogas.
 - Compraventa de acciones, participaciones o de cualesquiera otros valores negociables e instrumentos financieros.
 - Actos o negocios jurídicos relativos al funcionamiento o a la gestión de sociedades, asociaciones, fundaciones, entidades comerciales u otros tipos de estructuras análogas.